

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520170031800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	José Heriberto Patiño Restrepo
Accionado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y otro

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el Ministerio de Justicia y el Derecho interpuso recurso de reposición en contra del auto del 28 de agosto de 2020, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas.

1. Fundamento del recurso

La apoderada de la parte demandada, el Ministerio de Justicia y el Derecho, fundamentó el recurso, así:

"Solicito reponer el auto identificado para que se tenga en cuenta la contestación radicada por el Ministerio de Justicia y se decida sobre las excepciones previas allí planteadas. Lo anterior teniendo en cuenta que el auto del 28 de agosto no hizo ningún pronunciamiento frente a la Entidad que represento y la contestación de la demanda ya había sido calificada por su despacho como presentada en término en el auto del 22 de noviembre de 2019 que en su numeral 2 determinó que las entidades demandas contestaron la demanda y formularon excepciones en oportunidad como consta a folios 86-87 y 137-143 del c 1."

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica vigente para la fecha en que fue interpuesto el recurso, establecía: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

A su vez, en el artículo 243 de la referida norma procesal se establece contra cuáles autos procede el recurso de apelación, así:

- "ARTÍCULO 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
- 1. El que rechace la demanda.*
 - 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 - 3. El que ponga fin al proceso.*
 - 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 - 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 - 6. El que decreta las nulidades procesales.*
 - 7. El que niega la intervención de terceros.*
 - 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Conforme a lo señalado en la norma citada, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que resolvió las excepciones previas no hace parte de aquellas decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, en consecuencia, el recurso interpuesto se considerada procedente.

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, según consta en el Doc. No. 04 del expediente digital y del cual se corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara (Doc. No. 09 expediente digital). En consecuencia, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

3. Caso concreto

La parte demandada considera que la decisión adoptada el 28 de agosto de 2020, a través de la cual se emitió pronunciamiento sobre las excepciones previas, se encuentra incompleta, toda vez que el Despacho no se pronunció respecto de la excepción de falta de legitimación formulada.

Revisado el expediente, se tiene que el señor José Heriberto Patiño Restrepo presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC; tal demanda fue admitida mediante auto del 31 de enero de 2018.

Así mismo, se tiene que tanto el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, como el Ministerio de Justicia y del Derecho fueron notificados en debida forma y contestaron la demanda como quedó acreditado a folios 86-87 y 137-143, proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Igualmente, se tiene que el Despacho mediante el auto recurrido, sólo se pronunció respecto de la excepción previa formulada por el Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC (Doc. 03 expediente digital). Así las cosas, el Despacho concluye que le asiste razón a la apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, pues efectivamente se omitió emitir pronunciamiento sobre la excepción propuesta. En tal virtud, se repondrá parcialmente el auto del 28 de agosto de 2020 y se emitirá pronunciamiento sobre la excepción referida, en los siguientes términos:

La señalada Cartera Ministerial, en la contestación de la demanda, manifestó que la entidad no había intervenido material ni sustancialmente en los hechos que eventualmente pidieron haber causado el daño reclamado y los perjuicios a los demandantes; en esa medida, al no

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

existir nexo causal entre su actuar y el daño alegado, se configuraba una falta de legitimación por pasiva.

Sobre la figura de falta de legitimación en la causa, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado: (...) *"La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*²

Dicha Corporación ha distinguido la legitimación en la causa entre la legitimación de hecho y la legitimación material, indicando: *"Sobre la legitimación en la causa, la Sala se ha referido a la existencia de una legitimación de hecho, cuando se trata de una relación procesal que se establece entre quien demanda y el demandado y que surge a partir del momento en que se traba la litis, con la notificación del auto admisorio de la demanda y por otra parte, habla de una legitimación material en la causa, que tiene que ver con la participación real de las personas en el hecho que da origen a la interposición de la demanda, independientemente de que hayan sido convocadas al proceso."*³

Así las cosas, la legitimación en la causa de hecho, se acredita cuando se verifica la relación procesal surgida entre quien demanda, el sujeto pasivo, a partir del momento en que se traba la litis con la notificación del auto admisorio de la demanda; en tanto que la legitimación material en la causa, hace referencia a la participación real en el hecho que da origen a la presentación de la demanda, lo cual solo será objeto de discusión al momento de proferir la decisión de fondo correspondiente, en donde se establece si realmente la parte demandada generó o contribuyó causalmente con la producción del daño.

Conforme a lo expuesto, el Despacho no declarará probada la excepción propuesta, toda vez que el Ministerio de Justicia y del Derecho está legitimado de hecho, en la medida que fue notificado de la demanda y emitió pronunciamiento, como consta en párrafos precedentes. En lo que concierne al hecho de si tuvo o no participación material en la causación del daño alegado en la demanda, será objeto de análisis al momento de decidir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 28 de agosto del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia en mención y **DECLARAR** no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por los motivos expuestos.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaria, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

² consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. 3

³ Sentencia del 29 de septiembre del 2015 Expediente No. 20176

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 22 DE JULIO DE 2022.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80436547ae08414c8a7b0411e46facaefa791e55d9fa2a0235c85e1364686219**

Documento generado en 22/07/2022 08:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>